

Exp-12977-2019

ORD.: N° 1100 /

**ANT.:** 1) Fiscalización planificada efectuada entre los días 11 y 13 de junio de 2019.

2) Actas de inicio y de cierre de Fiscalización en terreno, de fechas 11 y 13 de junio de 2019, respectivamente.

3) Oficio Ordinario N° 807, de fecha 24 de junio de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

4) Presentación RIN/210/2019, de fecha 10 de julio de 2019, de Casino Rinconada S.A.

5) Memorándum N° 53, de fecha 22 de julio de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

**MAT.:** Formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. por incumplimiento que indica.

**ROL N° 011/2019.**

**SANTIAGO, 26 AGO 2019**

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA  
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. JUAN EDUARDO GARCÍA NEWCOMB  
GERENTE GENERAL  
CASINO RINCONADA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 5) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995, sus reglamentos e instrucciones, atendido lo cual, por este acto, se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

## **1. Exposición de los Hechos relevantes.**

**1.1.** En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización 2019 de esta Superintendencia, entre los días 11 y 13 (ambos inclusive) de junio de 2019, el personal de la División de Fiscalización, llevó a cabo una fiscalización en las instalaciones de Casino Rinconada S.A., con la finalidad de fiscalizar, entre otras actividades, las materias relacionadas con *“Máquinas de Azar: Homologación de programas de juego (incluido los descargables) y Cumplimiento de estándares de Máquinas de azar (MDA).”*

**1.2.** En el Acta de Cierre de Fiscalización, mencionada en el antecedente 2), se dejó constancia en lo relativo a la actividad señalada precedentemente, lo siguiente:

*“Mediante la validación de las firmas de verificación de los programas de juegos, se constató que en la máquina de azar código S.O. N°16960 / SCJ N°1757, la sociedad operadora mantenía en funcionamiento el programa con la tabla de pagos código “KGI\_L784SRF042WD01”, correspondiente a juego denominado “Power of Riches”, asignándole el Registro de Homologación MJ3059. Sin embargo, se verificó que la citada tabla de pago o código de personalidad no se encuentra inscrita en el Registro de Homologación de la Superintendencia de Casinos de Juegos. Cabe señalar que la tabla de pagos antes descrita, se mantuvo en operación en la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. desde el 18 de abril de 2018, hasta que se dejó fuera de operación con fecha 12 de junio de 2019.*

*Adicionalmente, el Sr. Fabián Alarcón, Jefe Técnico de Máquinas de Azar, informó que la máquina de azar código S.O. N°16960 / SCJ N°1757, sería retirada del parque de juegos con fecha 13 de junio de 2019.*

*Se constató que las máquinas de azar códigos S.O. N°17023, N°17024, N°17025 y N°17026, del fabricante “Win Technologies Limited” registran un único número de serie identificado con el N°8649. Al respecto, en revisión efectuada en el salón de juego, el fiscalizador verificó que solamente la máquina de azar código S.O. N°17023, disponía de una placa metálica con el nombre del fabricante, modelo del gabinete, número de serie y fecha de fabricación.*

**1.3.** Teniendo presente el hallazgo precedentemente mencionado en el punto 1.2., esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., el Oficio Ordinario N° 807, citado en el antecedente 3), mediante el cual se representó a dicha sociedad los hallazgos detectados en la jornada de fiscalización, solicitándole un informe de las situaciones observadas y las medidas correctivas que implementaría para subsanar las mismas y evitar que hechos de dicha naturaleza se repitieran en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicho Oficio.

**1.4.** Con fecha 10 de julio de 2019, la sociedad operadora, procedió a dar respuesta al Oficio Ordinario N° 807, mediante la presentación aludida en el antecedente 4), en la que Casino Rinconada S.A. señala en lo pertinente lo siguiente:

*“Respecto a la existencia de un registro de juego no homologado para la máquina código S.O. 16960 / SCJ N°1757, indicamos que esto se debió a un error excepcional e involuntario*

*al momento de instalar el juego, siendo inmediatamente eliminado al percatamos de dicha situación.*

*Asimismo, se procedió con una revisión exhaustiva del parque, la que se está encargando de validar entre otros ítems, los códigos de personalidad y tablas de pagos, análisis que culminará a más tardar el día 30 de septiembre del presente. Adicionalmente se implementó un check list de operación para máquinas de azar, donde se validarán todos los datos antes de ubicar las tragamonedas en operación. A mayor detalle, adjuntamos cronograma del plan de acción.*

*En atención a los hallazgos en máquinas de azar códigos S.O. N°17023, 17024, 17025 y 17026 del fabricante "Win Technologies Limited", que registraban un único número de serie identificado con el N°8649, indicamos que, tal como se nos instruyó nos contactamos con el fabricante quien se comprometió a enviarnos las placas para cada gabinete con los siguientes números de series: 8649/01, 8649/02, 8649/02 y 8649/04 a más tardar el 20 de agosto del presente."*

## **2. Análisis de los Hechos relevantes.**

De los hechos descritos y antecedentes consignados, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada entre los días 11 y 13 (ambos inclusive) de junio de 2019, la sociedad operadora Casino de Rinconada S.A. no habría dado cumplimiento a:

1) La obligación establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6 y 45 de la referida ley N° 19.995, como asimismo en los artículos 7 y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, evidenciándose que operó desde el día 18 de abril de 2018 al 12 de junio de 2019 en la máquina de azar código SCJ N°1757/ S.O. N°16960, el programa "Power of Riches" (Registro de Homologación MJ3059) con código de personalidad "KGI\_L784SRF042WD01", el que no se encuentra inscrito en el Registro de Homologación de esta Superintendencia.

2) La obligación establecida en el numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que "*Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos*", en relación al artículo 45 de la ley N° 19.995 por cuanto, desde el día 15 de febrero de 2019, ha operado con las máquinas de azar N° 17024, 17025 y 17026 del fabricante "Win Technologies Limited" sin haber verificado que éstas contaran con sus respectivas placas de identificación en sus gabinetes.

En definitiva, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia (quienes de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.995, no sólo detentan la calidad de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, sino que también los hechos constatados por ellos constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales), habría incumplido la obligación prevista en el artículo 52 de la ley N° 19.995, con relación a los artículos 6 y 45 de la referida ley, como asimismo en los artículos 7 y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, y también la obligación establecida en el numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que "*Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán*

*inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos”, en relación con el artículo 45 de la ley N° 19.995.*

### **3. Formulación de cargos.**

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en los puntos 1) y 2) de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente formal y oportunamente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. habría incumplido la prohibición establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6 y 45 de la referida ley, como también en los artículos 7 y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, además de la obligación establecida en el numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que *“Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos”, en relación con el artículo 45 de la ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización y consignados en el presente oficio.*

### **4. Normativa que establecen las infracciones sancionadas en relación con los incumplimientos objeto de la presente formulación de cargos.**

**4.1** En cuanto a la obligación establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, en relación con los artículos 6 y 45 de la referida ley N° 19.995 y, en los artículos 7 y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación:

#### **a) Disposiciones generales aplicables a la infracción:**

**Artículo 6° Ley N° 19.995.-** *“Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.”* (El Subrayado es nuestro).

**Artículo 45 Ley N° 19.995.-** *“No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.”*

**Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.**

**“Artículo 7°.-** *Para el desarrollo de los juegos, los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar previstos en el Registro de Homologación.”* (El subrayado es nuestro).

**“Artículo 29.-** *La práctica y explotación de los juegos de azar en los casinos de juego sólo podrá efectuarse con el material de juego constituido por máquinas e implementos de juegos de azar que corresponda a los tipos y modelos previamente homologados por la Superintendencia.* (El subrayado es nuestro).

*La homologación constituye el procedimiento destinado a certificar la idoneidad y calidad de las máquinas y demás implementos para el desarrollo de los juegos, según se regula en el presente Título.”*

**b) Infracción prevista en el artículo 52 de la ley N° 19.995 y sanción asignada:**

El artículo 52 de la ley N° 19.995 prescribe que “El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las ciento ochenta unidades tributarias mensuales.” (El subrayado es nuestro).

**4.2** En cuanto a la obligación establecida en el numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, en relación con el artículo 45 de la ley N° 19.995:

**Infracción prevista en el Numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015.**

*“II. Exigencias que deberán cumplir los casinos de juego en relación con la explotación de máquinas de azar*

*1. Exigencias relacionadas con el hardware de las máquinas de azar*

*1.4 Las sociedades operadoras deberán verificar que los gabinetes de sus máquinas de azar cuenten con una placa de identificación -metálica o plástico duro- en la parte exterior del mismo que permita identificar la máquina de azar, de manera que sea fácilmente legible. Esta placa deberá estar pegada al gabinete de tal manera que no sea posible removerla sin dejar una evidencia de tal circunstancia.*

*La información que debe incluirse en dicha placa debe ser, al menos, la siguiente:*

- a) Nombre del fabricante.*
- b) Denominación del modelo de la máquina de azar,*
- c) Número de serie único de la máquina de azar,*
- d) Fecha de fabricación de la máquina de azar.”*

**c) Sanción asignada:**

*“Artículo 46.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

**5.** Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

**6.** En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**7.** Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que *“Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.”*

8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. Notifíquese por carta certificada de conformidad al artículo 55 letra d) de la Ley N° 19.995.

**Distribución:**

- Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo